CORPORINOQUIA

Expediente: 700.07.07.0012

Auto Nº 600.6.21.0004

Fecha: 18 de marzo del 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 600.6.20.0074 DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2020"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo del 2015, y

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 140.15.07-025 del 27 de septiembre de 2007, CORPORINOQUIA otorgó una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a la señora Zulma Hernández - Representante Legal de la Estación de Servicios El Zulima, localizada en Calle 4 No. 9 - 11 del barrio Divino Niño del municipio de La Primavera — Vichada, por el término de cinco (5) años. Acto Administrativo notificado el dia 22/10/2007.

Que se profirió Resolución No. 800.41.12.027 de 28 de diciembre de 2012, "Por medio del cual se concede una prórroga de permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, vertimiento de aguas residuales domesticas e industriales otorgados mediante Resolución No.140.15.07-025 de 27 de septiembre de 2007 a la Estación de servicio "EDS El Zulima" en la jurisdicción del municipio de La Primavera Departamento de Vichada y se dictan otras disposiciones.". Acto Administrativo notificado 08/01/2013

Que mediante Resolucion N° 600.36.19.0069 de 20 de diciembre de 2019, se prorrogan unos permisos ambientales otorgados mediante la resolución no. 140.15.07-025 del 27 de septiembre de 2007, prorrogada por la resolución no. 800.41.12.027 del 28 de diciembre de 2012.

Que mediante auto Nº 600.6.20.0074 del 19 de mayo del 2020, se dispuso ordenar visita de control y seguimiento ambiental a los permisos ambientales otorgados a la estación de servicio El Zulima, notificado el día 16 de octubre del 2020.

Mediante escrito allegado el día 30 de octubre del 2020, la representante legal de la EDS Zulima, interpuso recurso de reposicion en contra del auto Nº 600.6.20.0074 de fecha 19 de mayo del 2020.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los

usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar

en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Articulo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1º.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> *"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
> *(...)*
> *"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*
>
> *A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:*
> *"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la señora Zulma Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía Nº 50.034.759, actuando en calidad de representante legal de la EDS Zulima, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto, y se indicó nombre y dirección del recurrente.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

"ARTICULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
1 Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que, en consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentados por la señora Zulma Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía Nº 50.034.759, actuando en calidad de

representante legal de la EDS Zulima, mediante escrito presentado el 30 de octubre del 2020, los cuales serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

DEL RECURSO PRESENTADO POR LA SEÑORA ZULMA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA Nº 50.034.759, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EDS ZULIMA:

"(…)

Modificar el Auto N° 600.6.20.0074 de fecha 19 de mayo de 2020 de la siguiente manera:

1). Excluir los gastos por concepto de viáticos, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SÉIS PESOS M/CTE. ($183.466), así como los gastos de viaje, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($200.000).

2). Aclarar los honorarios y duración de pronunciamiento de los tres profesionales categoría 2 y 4, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SÉIS CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (1.146.444).

"(…).

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA - TERRITORIAL VICHADA.

En el presente capítulo se analizará la información correspondiente al recurso de reposición presentado por la señora Zulma Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía Nº 50.034.759, actuando en calidad de representante legal de la EDS Zulima, teniendo en cuenta la solicitud formal, los argumentos expuestos para sustentarla, y el análisis jurídico de dichas manifestaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, a fin de establecer en el presente acto administrativo si hay motivación suficiente para aclarar, modificar, revocar y/o confirmar la disposición de que se trate.

Solicitudes de la señora Zulma Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía Nº 50.034.759, actuando en calidad de representante legal de la EDS Zulima.

1). Excluir los gastos por concepto de viáticos, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SÉIS PESOS M/CTE. ($183.466), así como los gastos de viaje, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($200.000).

Evaluada la solicitud realizada por la peticionaria, esta entidad considera necesario REPONER en el sentido de aclarar el artículo segundo del Auto Nº. 600.6.20.0074 del 19 de mayo del 2020, y realizar nuevamente la liquidación de los gastos derivados del control y seguimiento a realizar a los permisos ambientales otorgados a la señora Zulma Hernández – Representante legal de la EDS Zulima, el cual quedará de la siguiente manera:

Control y Seguimiento EXP 700.07.07.0012 EDS ZULIMA								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((axe) + g)
3	$ 3.722.105	1	0.033	0.175	0.21			$ 775.438.54
4	$ 3.982.316	0	0	0.0825	0.08		$ -	$ 328.541.07
3	$ 3.722.105	0	0	0.175	0.18		$ -	$ 651.368.38
4	$ 3.982.316	0	0	0.0825	0.08		$ -	$ 328.541.07
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 2.083.889.06
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 2.083.889.06
Costo de administración (25%)								$ 520.972.26
VALOR TABLA ÚNICA								$ 2.604.861

En consecuencia, se logra establecer que la señora Zulma Hernández - Representante Legal de la Estación de Servicios El Zulima, debera pagar a esta Corporacion por concepto de control y seguimiento la suma de dos millones seiscientos cuatro mil ochoscientos sesenta y un pesos m/cte ($2.604.861).

> *2). Aclarar los honorarios y duración de pronunciamiento de los tres profesionales categoría 2 y 4, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SÉIS CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (1.146.444).*

Al revisar la normatividad contenida en la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 *"por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"* establece:

"(...) ARTICULO DECIMO SEGUNDO - Honorarios. Estos corresponden al valor de los salarios o ingresos de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y de seguimiento los cuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, se aplicarán las categorías y tarifas de la Resolución N°100.41.16-1663 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA o por aquella que la modifique, derogue o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para mayor claridad la Corporación unifica los siguientes grupos de profesionales que participarán en los procesos de evaluación y seguimiento:

I. Profesionales en áreas técnicas: Incluyendo cualquier rama de la ingeniería, la biología, la ecología, la zootecnia, la veterinaria y demás profesiones afines y/o complementarias.
II. Profesionales en el área de derecho.
III. Profesionales en el área social. Sociología. Comunicación social, antropología, trabajo social y demás carreras afines. (...)"

Anexo 1 de la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016.

2.2 Caracterización de Profesionales Para Evaluación Ítems 7. Concesión De Aguas; 8. Vertimientos; 9. Construcción De Obras Hidráulicas Y De Ocupación De Cauces; 10. Permisos Ambientales Y 11. Autorizaciones. (Artículo 21).

29 DIC 2017

RESOLUCION N° 500.41.16-1780

2.3 CARACTERIZACIÓN DE PROFESIONALES PARA SEGUIMIENTO ÍTEMS 7. CONCESIÓN DE AGUAS; 8. VERTIMIENTOS; 9. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y DE OCUPACIÓN DE CAUCES; 10. PERMISOS AMBIENTALES Y 11. AUTORIZACIONES. (ARTÍCULO 3)

CARACTERIZACIÓN DE PROFESIONALES PARA SEGUIMIENTO ÍTEMS 7. CONCESIÓN DE AGUAS; 8. VERTIMIENTOS; 9. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y DE OCUPACIÓN DE CAUCES; 10. PERMISOS AMBIENTALES Y 11. AUTORIZACIONES.

ITEM		PERFILES PROFESIONALES TECNICOS				PERFIL PROFESIONAL JURIDICO			
		PROFESIONAL		COORDINADOR		SUSTANCIADOR		COORDINADOR	
		Categoria	Dedicación Hombre/Mes	Categoria	Dedicación Hombre/Mes	Categoria	Dedicación Hombre/Mes	Categoria	Dedicación Hombre/Mes
7. CONCESIÓN DE AGUAS	AGUAS SUPERFICIALES DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 Literal D,E,F,G,H,I,J,K,P	3	0.1	4	0.075	3	0.1	4	0.075
	AGUAS SUPERFICIALES DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 Literales A,B,C,L,M,N,O	2	0.0075	4	0.0050	2	0.0075	4	0.0050
	AGUAS SUBTERRÁNEAS DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 Literal D,E,F,G,H,I,J,K,P	3	0.1	4	0.075	3	0.1	4	0.075
	AGUAS SUBTERRÁNEAS DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 Literal A,B,C,L,M,N,O	2	0.0075	4	0.0050	2	0.0075	4	0.0050
	AGUAS RESIDUALES TRATADAS Resolución 1207 de 2014	3	0.1	4	0.075	3	0.1	4	0.075
8.VERTIMIENTOS	R. Domésticas	2	0.075	4	0.0075	2	0.075	4	0.0075
	R. Industriales	3	0.125	4	0.0125	3	0.125	4	0.0125
	P. Cumplimiento	3	0.125	4	0.0125	3	0.125	4	0.0125
	Aprobación de diseños de sistemas de tratamiento para soluciones de saneamiento básico en viviendas dispersas de interés prioritario del sector rural	2	0.075	4	0.0075	2	0.075	4	0.0075

Para el caso que hoy nos ocupa y como se puede evidenciar en el artículo y anexo anteriormente mencionados, para la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, y permiso de vertimientos de aguas residuales

domésticas, participaran los siguientes profesionales, un técnico (categoría 3) - un coordinador técnico (categoría 4), un jurídico (categoría 3) – un coordinador jurídico (categoría 4), razón por la cual el coordinador en la tabla de liquidación se relaciona dos veces, teniendo en cuenta que la Directora Territorial es quien hace las veces de Coordinador en dos momentos, esto es, para área técnica (en lo concerniente al pronunciamiento técnico) y posteriormente, al pronunciamiento jurídico, y la duración del pronunciamiento se establece teniendo en cuenta como base los 30 días del mes, sobre los días que aproximadamente los profesionales utilizan realizando la visita, emitiendo el correspondiente concepto y el pronunciamiento mediante acto administrativo que acoge y da a conocer lo evidenciado en la visita de control y seguimiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es que se liquida un profesional técnico categoría 3, y un profesional jurídico categoría 3, un coordinador técnico categoría 4 y un coordinador jurídico categoría 4, con sus correspondientes honorarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer, el artículo segundo del Auto Nº 600.6.20.0074 del 19 de mayo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *el Representante Legal de la Estación de Servicio "El Zulima" con identificación tributaria No. 40.034.759-3, ubicada en el municipio de La Primavera, Departamento del Vichada deberá cancelar a esta Corporación por concepto de control y seguimiento la suma de dos millones seiscientos cuatro mil ochoscientos sesenta y un pesos m/cte ($2.604.861), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Parágrafo primero.- *Una vez notificado el presente Acto Administrativo el interesado deberá realizar el pago mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 08603-708849-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de CORPORINOQUIA; allegar a la corporación el soporte de la transferencia y posteriormente solicitar la correspondiente factura a través del correo electrónico laprimaverasede@gmail.com*
Parágrafo segundo. - *El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Auto No. 600.6.20.0074 del 19 de mayo del 2020, que no hayan sido objeto de modificación con la presente Auto, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión en forma personal a la señora Zulma Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía Nº 50.034.759, actuando en calidad de representante legal de la EDS Zulima, o a quien designe legalmente para tal efecto en los términos del Artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la EDS Zulima ubicada en el barrio Divino Niño del Municipio de La Primavera - Vichada.

Parágrafo. - Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario.

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
,CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION

AUTO No 600.6.21.004 FECHA SOLICITUD No _____
NOMBRE NOTIFICADO Yinam Bianotapiwi
No. CEDULA 1125133 2.
FIRMA _____
NOMBRE NOTIFICADOR Sandra Milena Castañeda H.
NUMERO CEDULA 42-146 650 Paen.
LUGAR Y FECHA 03-05-2021